

Fecha: 11/03/2021

14

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130023200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY GONZALEZ CALAMBAS Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 16:54:18.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520140009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICARDO DIAZ PASCUSAS Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:00:43.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520140058800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FARID VILLAREAL Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 16:58:01.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520140060300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY PASAJE DELGADO Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 16:55:05.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520150002500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE MOPAN GUAMANGA Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:01:35.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520150010400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILFREDO RAMIREZ BETANCUR Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:02:09.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150020800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUDERLY MEDINA TOVAR Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:02:49.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520150028800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NELSON VIÑA VILLAREAL Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:03:16.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520160005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PISCICOLA BOTERO S.A	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 16:59:18.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520160043400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUAR JAIME CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:04:11.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520160043600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:04:43.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520170021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO TRIANA PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIO NES	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:05:15.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520170027200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NELSON REYES OSMA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 16:57:15.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520170030000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO SIERRA GARZON	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 16:55:53.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520170030600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURORA MATTA BASTIDAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:05:59.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170031200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:06:37.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520170035400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS VARON ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 16:56:22.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520180001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ANASTACIO MUÑOZ ÑAÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 16:56:52.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520180006300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BERTILDA PERDOMO DE CRUZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:03:07.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520180017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:08:36.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520180021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO GUTIERREZ MURCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:08:21.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520180021800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONILDE PEREZ DE ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:08:49.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NYDIA AYDEE TELLO BERRIO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 16:57:18.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520180034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO MARIO AVILA TAFUR	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:19:17.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520180035800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:09:34.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520190009300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HAROLD ANDRES MOLINA CORREA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:24:52.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520190033700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER POSADA GARCIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:10:43.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520190037100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:11:22.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520190037200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA VERGARA TRUJILLO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:11:42.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520190037700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES ROCHA RAMIREZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:12:11.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
4100133330052020000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PABLO ENRIQUE MURCIA BERMEO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:12:45.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520210003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:14:20.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210003700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA RUEDA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:38:35.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520210003900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUISA MARIA CASTAÑO TAQUINAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:49:28.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	
41001333300520210004000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OTONIEL MOLANO BONILLA	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO	Actuación registrada el 11/03/2021 a las 17:53:06.	11/03/2021	12/03/2021	12/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CECILIA RUEDA RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00037-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **CECILIA RUEDA RAMÍREZ** contra la

NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Al representante legal de la entidad demandada la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas deberán dar cumplimiento a la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **JOSÉ FREDY SERRATO** identificado con cédula de ciudadanía número 12.271.018 de La Plata (H) y T.P. 76.211 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 8).

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d0588392bc615629a5c89e630a2d5ac2b64d378ab58ae8e14c0861c71a64f8**
Documento generado en 11/03/2021 04:45:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUISA MARÍA CASTAÑO TAQUINA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00012-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda de Reparación Directa, interpuesta por **LUISA MARÍA CASTAÑO TAQUINA** contra la **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL?**

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) De las pruebas relacionadas en el acápite "*I.- Documentales*", del libelo introductorio, se observa que no guardan relación con la situación fáctica

reseñada en la demanda, ni con las piezas que fueron aportadas como anexos. Por lo tanto, se deberá aclarar el acápite enunciado con las que en realidad corresponden a los hechos que se discuten.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **LUISA MARÍA CASTAÑO TAQUINA** contra la **NACIÓN – MIN. DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.237.409 de Palmira (V) y T.P. 61.156 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fl. 23).

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d234ab2822a837fa661206285aa535182ef3ca8eb3384a74904760515ca077ce**

Documento generado en 11/03/2021 04:45:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: PABLO ENRIQUE MURCIA BERMEO
DEMANDADO	: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00004-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **PABLO ENRIQUE MURCIA BERMEO** contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente éste auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **EVERT PERALTA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.270 de Neiva (H) y T.P. 78.075 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

Notifíquese y cúmplase,



OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ

Conjuez

DOM/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00033-00

I.-ASUNTO

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega al actor el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que, como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del actor, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional. Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE impedida** en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13ec6e50791e53bb771abd1adb1539c5720324fefe065b43a581f490a44b
ba49**

Documento generado en 11/03/2021 04:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO GUTIERREZ MURCIA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00215-00.

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la que no hubo condena en costas.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia condenando en costas a la parte demandante.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 10 de Julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2874e8acbb390502e9ef8174232641a98ec3a498bb0b3c9c48b041c72d5fce3
b**

Documento generado en 11/03/2021 03:30:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONILDE PEREZ DE ROJAS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00218-00.

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la que no hubo condena en costas.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia condenando en costas a la parte demandante.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 10 de Julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996c0f1b55518f318d9580e7a9e9e843be35c01cf5482bb07b0d9a9c4cbe9a08

Documento generado en 11/03/2021 03:30:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: NYDIAA AYDEE TELLO BERRIO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00220-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la respectiva sentencia, sin que se hubiese condenado en costas en ninguna de las instancias.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 10 de Julio de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8432b8e1a8c8a461fe6d6c1659103c0238438262f8d9a3c21d82917de4739

3

Documento generado en 11/03/2021 03:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JULIO MARIO ÁVILA TAFUR
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00345-00

I.-ASUNTO

En aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por la demandada, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional, previas las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021¹, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Negrilla fuera de texto)."

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 íbidem), trámite que ya se surtió en el presente proceso² y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

2.2. De las excepciones previas planteadas y su estudio

La demandada, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional, formuló la excepción previa denominada "**INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO**"; "**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**"³, respecto la cual el Despacho procede a pronunciarse.

2.2.1 Fundamento de las excepciones

Inepta Demanda por no haberse demandado el Acto Administrativo Complejo: Argumenta la entidad demandada que el actor debió demandar el acto administrativo complejo contenido en el Acta No. TML 18-2-030 del 29 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Resolución No. 02087 del 30 de abril de 2018, teniendo en cuenta que solo se demanda la nulidad de la Resolución No. 02087 del 30 de abril de 2018, por la cual se retiró del servicio activo, dicho acto administrativo es de ejecución, bajo el entendido que la situación de retiro se concretó desde el momento que se expidió

² Folios 126 y 127 -Constancias secretariales visibles en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Folio 94 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

el Acta No. TML 18-2-030 del 29 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, donde declara no apto para el servicio y sin reubicación al Patrullero Julio Mario Ávila Tafur, es decir, que fue dicho acto administrativo de naturaleza irrevocable tal y como lo señalan las normas, el que conflujo de manera directa en la conformación de la Resolución atacada, proferida por el Director General de la Policía Nacional, el cual no tiene la facultad legal ni funcional de apartarse de dicha decisión, de revocarla o modificarla, simplemente su función es darle ejecución a lo decidido por el organismo médico competente.

Falta de integración del litisconsorcio necesario: La entidad demandada indica que al no haberse demandado el acto administrativo complejo tampoco se vincula al trámite procesal a la autoridad que expidió el Acta No. TML 18-2-030 del 29 de enero de 2018, es decir al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la cual no es dependencia de la Policía Nacional, ni hace parte de su estructura orgánica conforme al Decreto 4222 de 2006.

Traslado de la excepción: de conformidad al informe secretarial del 19 de febrero de 2020⁴, venció en silencio el término del traslado de las excepciones propuestas.

2.2.2 Su estudio

Acto seguido se verificó que la demandada, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional, contestó la demanda dentro del término legal, tal como se aprecia de folios 93 a 123, presentando excepciones de mérito que serán resueltas en la correspondiente sentencia, por estar relacionadas directamente con el fondo del asunto. Así mismo, propuso como excepciones previas las denominadas "**INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO**"; "**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**"⁵.

Sobre este aspecto, considera el Juzgado que respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que esta exceptiva solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma⁶.

⁴ Folio 127 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Folio 94 del Cuaderno Principal No. 1 visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández;

En uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, el Juez o Magistrado Sustanciador del proceso con el propósito de evitar que el proceso se vea frustrado por obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar al rechazo de la misma, a, la formulación y/o decreto-de una excepción previa denominada, y/o a fallos inhibitorios, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la inadmisión.

Nótese que entre otros defectos formales que dan lugar a la inadmisión del medio de control, expuestos en el texto jurisprudencial citado, se encuentra el de falta de correspondencia entre el acto demandado y el que realmente afecta la situación demandada, como la indebida formulación del petitum.

- **Control judicial de las actas medico laborales en los casos de retiro por disminución de la capacidad psicofísica.**

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ ha determinado que los actos expedidos por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Medico Laboral por regla general son actos de trámite o preparatorios al acto definitivo, en tanto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, solo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica.

De manera excepcional, ha considerado que son actos definitivos cuando impiden seguir adelante con la actuación, verbi gracia, en los asuntos de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, cuando los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a dicha prestación, en la medida que impiden seguir adelante con la actuación.

Por el contrario, en el caso de retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, en providencia de 17 de abril de 2013, señaló:

"Lo solicitado en este caso es la nulidad del acto de retiro y el, reintegro al servicio, no obstante no puede descartarse que tales actas fueron el fundamento para la decisión final en donde se expresó la voluntad de la administración de retirar al actor. como Agente de la Policía Nacional, pero con las mismas no se puso fin a una actuación administrativa que

Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

⁷ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN "Bf"; Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS; Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).; Radicación número: 13001! 23-31-000-1999- 01525-01(1835-11); Actor: JORGE ELÍAS FLOREZ HERRERA; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

hubiera decidido de fondo la situación del señor GONZALEZ PALACIO y además, fueron modificadas por un acta posterior⁸

Además, no puede predicarse, que junto con las Actas de 2000 - 2001, se traten de un acto complejo pues, el demandar el dictamen realizado por la Junta Médica Laboral o por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, encamina la acción a la determinación de la pérdida de capacidad laboral, a efectos de obtener una prestación -económica, caso disímil a éste y en cambio, a lo que se ciñe ésta acción es al reintegro al servicio policial, de acuerdo a la pretensión principal de nulidad de la Resolución No.02590 de 22 de octubre de 2002.

Así pues, al considerarse que no se necesita de los mencionados actos para la integración del acto de retiro, es claro que el único acto demandado se trata de la Resolución No. 02590 de 22 de octubre de 2002, cuya pretensión de restablecimiento solo puede ser la de reincorporación al servicio, reintegro y pago de sumas dejadas de percibir.⁹

De manera que, si bien las actas son el fundamento para el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, teniendo en cuenta, que en los casos de reintegro no se discute la determinación de la pérdida de la capacidad laboral, se concluye que dichos actos no ponen fin a la actuación administrativa y, por tanto, no se necesita demandar su nulidad para la integración del acto de retiro.

2.2.3 Caso concreto y Decisión

Bajo ese contexto, no puede hablarse en los asuntos de reintegro por retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica de un acto complejo compuesto por las actas y el acto administrativo de retiro, ya que lo discutido no es la pérdida de la capacidad laboral sino la decisión de la institución de retirarlo del servicio, pronunciamiento que es emitido directamente por el Ministerio de Defensa Dirección General de la Policía Nacional.

Ahora, si bien el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 prevé que las decisiones de la Máxima Corporación en Salud de las fuerzas Armadas de Colombia, son obligatorias e irrevocables, y contra ellas sólo proceden las acciones judiciales pertinentes, se itera, que en el presente caso el demandante no pretende su declaratoria de nulidad sino exclusivamente del acto por el cual se le retiró del servicio al Patrullero Julio Mario Ávila Tafur; de otro lado, conforme el concepto de violación, no se encuentra que la parte demandante manifieste algún desacuerdo con la decisión de la Junta y el Tribunal Médico Laboral.

⁸ A través de Acta de la Junta Médico Laboral de 12 de junio de 2003, se señaló que el actor contaba con total de incapacidad laboral del 79.91% que le clasificaba como no apto para el servicio (fi. 282-283)

⁹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA; SUBSECCION "A"; consejero ponente: GL6TAVOECUAICOGMEARANGUREN; Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)4 Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00716-01(1330-12); Actor: JAMES ERNESTO GONZALEZ PALACIO; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Así las cosas, como el acto que definió la situación jurídica del actor fue la Resolución No. 02087 del 30 de abril de 2018, siendo el acta médico laboral el acto preparatorio que sirvió de fundamento para que la entidad demandada tomara la decisión de retiro sin que se cuestione su legalidad, no es susceptible de control judicial y por tanto, no se requiere su integración con el acto acusado de nulidad por el demandante.

Por lo tanto, conforme al análisis antes efectuado el Despacho no acoge los argumentos esgrimidos por la entidad excepcionante, comoquiera que en el presente medio de control, se demanda el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo del actor, y que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica que se perseguía, con el fin de obtener un restablecimiento a su favor.

Así las cosas, estima el Despacho que la exceptiva *sub examine* no ofrece ningún elemento de juicio que permita evidenciar la prosperidad de esta, razón por la cual se despachará de manera desfavorable, y en ese sentido, por sustracción de materia, se tiene por no probada la excepción previa de "*Falta de integración del litisconsorcio necesario*", que guarda relación argumentativa directa con la primera.

2.3 Sentencia Anticipada

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que, en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas¹⁰, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados **con la demanda**¹¹ y contestación de la demanda¹², de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria, igualmente, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior

¹⁰ Folio 15 del Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹¹ Folio 17 al 76 del Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

¹² Folio 104 al 123 del Cuaderno Principal No. 1 visto en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

2.4. Poderes

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el Coronel Comandante del Departamento de Policía Nacional Huila, al abogado Jorge Eduardo Santos Zúñiga¹³, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **APLICAR** el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas **"INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE DEMANDADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO"** y **"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO"** formuladas por la demandada, Nación — Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

¹³ Folio 24 del Cuaderno Medida Cautelar visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **ORDENAR** correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Felipe Andrés Castro Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.215.082 de Neiva (H) y T.P. No. 237.235 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses del demandado Municipio de Isnos (H), conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 144).

SEXTO: **VENCIDO** el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado Jorge Eduardo Santos Zúñiga, para que actúe en representación de los intereses de la demandada, Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 24 C. Medida Cautelar).

OCTAVO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

NOVENO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6c4e7d1bd2e8b69c7cca390682d89a7e9e2ae2647ec20e1efe7d33b614
354d

Documento generado en 11/03/2021 04:45:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL Y OTROS.
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00358-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, luego de que fuera subsanada en debida forma por el señor apoderado de la parte demandante.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **OSCAR MAURICIO VARGAS**

SANDOVAL, FABIO SALAZAR OROZCO, MARTHA NUBIA TRUJILLO AVILEZ, LUZ MIRIAN CORONADO CUCHIMBA, ALEJANDRO ULE CHAVARRO, MARLENY OLARTE CANO, ALBEIRO MORENO DIMATE, FERNEY MEDINA ANGEL, MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ CASTRO, MILTON FABIO ROJAS ROJAS, FLORESMIRA CORDOBA CLAROS Y JAVIER ENRIQUE ORTIZ DIAZ contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente éste auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de

2021.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.212.860 de Neiva (H.) y T.P. 251.541 del C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

Notifíquese y cúmplase,



OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ
CONJUEZ

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HAROLD ANDRÉS MOLINA CORREA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00093-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Poder

Por otra parte, de acuerdo con el poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz¹, allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **tres y treinta (3:30 P.M.) de la tarde, del día jueves ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Washington Ángel Hernández Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía número 93.239.139 de Ibagué (T) y T.P. No. 290581 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Min. de Defensa —Ejército Nacional, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 34 escrito de contestación).

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 34 del Cuaderno Ppal. No. 1- Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5521c29dcd5fb1bb1c18a34eddafc2a041c77ec4cc9164d38d4bfb2df8501c55**
Documento generado en 11/03/2021 04:45:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JAVIER POSADA GARCIA
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00337-00

Se procede a resolver la solicitud que antecede del apoderado sustituto de la parte demandante, relacionada con el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda calendado el 01 de febrero del 2021, en el cual se reconoció personería al demandante, cuando lo correcto era hacer dicho reconocimiento al doctor JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, por remisión expresa del art. 306 del C. P. A. C. A., se hace necesario corregir ésta anomalía el respectivo auto.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda calendado el 01 de Febrero del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.287.045 de Neiva y T.P. 348.784 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

SEGUNDO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

TERCERO: ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el auto admisorio de la demanda calendarado el 01 de Febrero del 2021

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado, conforme al artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



OBERT ALEJANDRO ORTÍZ RODRÍGUEZ
CONJUEZ

DOM.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00371-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO**

contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente éste auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.337.899 de Manizalez (C) y T.P. 180.736 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

Notifíquese y cúmplase,



OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ

Conjuez

DOM/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: PATRICIA VERGARA TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00372-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **PATRICIA VERGARA TRUJILLO**

contra la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente éste auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.337.899 de Manizalez (C) y T.P. 180.736 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

Notifíquese y cúmplase,



OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ

Conjuez

DOM/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MERCEDES ROCHA
DEMANDADO	: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00377-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **MERCEDES ROCHA** contra la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente éste auto en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, deberán dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.337.899 de Manizalez (C) y T.P. 180.736 expedida por el C.S.J., para actuar en éste asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

Notifíquese y cúmplase,



OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRIGUEZ

Conjuez

DOM/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00436-00.

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la cual se negaron las súplicas de la demanda y se condenó en costas a la misma.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia condenando igualmente en costas a la parte vencida.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 21 de Julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d98bc9c3d72cb92c138bfaa738a16550b9313fa0322a6ce35bb41e3c6a47942

1

Documento generado en 11/03/2021 03:30:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMPARO TRIANA PERDOMO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00215-00.

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la cual se negaron las súplicas de la demanda y se condenó en costas a la misma.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia condenando igualmente en costas a la parte vencida.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 20 de Mayo de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d63a47e8c60de721ebd0a79f684437fa28a22ebbe3604f000f5c6574e757312

Documento generado en 11/03/2021 03:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NELSON REYES OSMA Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00272-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **nueve (9:00 A.M.) de la mañana, del día martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)** , para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f6d2b64e2c8aebd932589b010b1adbfaceef0999102d84dc0688717a40e816**
Documento generado en 11/03/2021 04:45:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : EDUARDO SIERRA GARZON

DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA.

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2017-00300-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila declaró improcedente por extemporáneo el recurso interpuesto, sin que se hubiese condenado en costas en ninguna de las instancias.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 29 de Octubre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f04146854228d1ea091634a74c29c5f261c6710dae4809f4456a03eed64a60b

3

Documento generado en 11/03/2021 03:30:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURORA MATTA BASTIDAS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00306-00.

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin que se condenara en costas a las partes.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia condenando en costas a la parte demandante.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 30 de Julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7783eaff64cea36647c72e891e8df79a6bd639ae8efd6df539c62994cb12553

Documento generado en 11/03/2021 03:30:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA EMILCE RAMIREZ DE FARFAN
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00312-00.

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda sin que se condenara en costas a las partes.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia condenando en costas a la parte demandante.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 30 de Julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8fe6804e1505badee37835ff7292df9a3338fa1c263cbdf0730fed35c0d41a7

Documento generado en 11/03/2021 03:30:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JESUS VARON ORTIZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00354-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila modificó la respectiva sentencia, sin que se hubiese condenado en costas en ninguna de las instancias.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 02 de Abril de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876d06272e22aee1c153c95d4d22251d7bb1468c489ecb8c4e30a67ac1f5d4e

3

Documento generado en 11/03/2021 03:30:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SEGUNDO ANASTASIO MUÑOZ ÑAÑEZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00015-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la respectiva sentencia, sin que se hubiese condenado en costas en ninguna de las instancias.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 02 de Abril de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87d43092a75f7f56da3a49a7dc9aeed6de70d102c31fec00660f29b3980986

Documento generado en 11/03/2021 03:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BERTILDA PERDOMO DE CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00063-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia de pruebas, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para

informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibidem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Poder

Por otra parte, de acuerdo con el poder conferido por la jefe de la oficina asesora jurídica de la ANLA al abogado Jaime Alberto Duque Casas¹, y acta 435 de la Junta Directiva del 21 de septiembre de 2016a la representante legal de EMGESA, la doctora Natali Osorio Useche, allegados con las contestaciones de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **diez (10:00 A.M.) de la mañana, del día martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a los abogados Jaime Alberto Duque Casas y Natali Osorio Useche, para que actúen en representación de los intereses de la demandada ANLA y EMGESA, respectivamente, conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos.

TERCERO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 77 del Cuaderno Ppal. No. 2- Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2384616149326469b6afcb1b099c100e5a058baab7c5a11d5d23df87fd00def**

Documento generado en 11/03/2021 04:45:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DANIEL FERNANDO VITAL SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00177-00

I.-ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandante, en cumplimiento a la constancia secretarial que antecede¹.

II.- LA SOLICITUD

Mediante mensaje de datos del 5 de marzo de 2021, el apoderado judicial del demandante, solicita al Juzgado se requiera al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar —Comando General de las Fuerzas Militares, para que allegue con destino a este proceso el resultado de las pruebas de polígrafo practicadas al Mayor Daniel Fernando Vital Sánchez, toda vez que luego de verificar el expediente digital, en el mismo no se observan los resultados de dicha prueba, a pesar de haberse decretado en audiencia de pruebas celebrada el 23 de julio de 2020.

III- CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa que, en la pasada audiencia de pruebas realizada del 23 de julio de 2020², se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que brindara respuesta al oficio No. 0029 del 22 de enero de 2020, y se reiteró la solicitud de prueba del polígrafo, precisándose que una vez

¹ Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 010 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

allegadas las pruebas documentales, se correría traslado mediante auto, al igual que la etapa de alegatos de conclusión.

Igualmente, se observa que la apoderada de la entidad demandada, en cumplimiento a la orden impartida en la audiencia de pruebas referida anteriormente, allega comprobante de radicación del oficio No. 0029 del 22 de enero de 2020³.

Igualmente, se verifica que fue allegada respuesta al oficio No. 0029 del 22 de enero de 2020 por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional⁴. Frente a la cual, el Despacho corre traslado a las partes para su conocimiento.

Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud elevada por el demandante, el Juzgado luego de verificar que efectivamente se encuentra pendiente por recaudar esa prueba documental decretada a favor de la parte actora, dispone por Secretaría requerir al Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar —Comando General de las Fuerzas Militares adscrito al Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional para que de manera inmediata allegue el resultado de las pruebas de polígrafo practicadas al señor Daniel Fernando Vital Sánchez.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud realizada por la parte demandante, en ese sentido, **dispóngase** por Secretaría **REQUERIR** al correo electrónico del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar —Comando General de las Fuerzas Militares adscrito al Ministerio de Defensa Nacional —Ejército Nacional, para que de manera inmediata allegue con destino al expediente el resultado de las pruebas de polígrafo practicadas al señor Daniel Fernando Vital Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 74.184.251 de Sogamoso, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** de la prueba documental recaudada concerniente al expediente prestacional del demandante, que reposa en el expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado, exactamente en el archivo 012, por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran

³ Archivo 011 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁴ Archivo 011 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

pertinente, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38681454b5d46c7c55e509fd79ba7b60a3684f633a66b9df7b89eea08d76bb71**
Documento generado en 11/03/2021 04:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE : JHON FREDY GONZALEZ CALAMBAS Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA
JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ.

RADICADO : 41001-33-33-005-2013-00232-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas dentro del presente asunto, contra la decisión de primera instancia, en donde se condenó en costas a las mismas.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la respectiva sentencia, sin que hubiese condenado en costas a ninguna de las partes.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 25 de Septiembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b056997f4f322fddce1c3487801dcb5f8164361eed5a0abb1b45b31d74d8b5

Documento generado en 11/03/2021 03:31:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE RICARDO DIAZ PASCUAS Y OTRA
DEMANDADO	: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00098-00.

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia en la cual se condenó en costas a la parte demandante.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia, sin condenar en costas en esa instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 18 de Septiembre de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05ddbb8008f2049fad3c0a24ad3ecfb40e351c14af952863fa47e6d8e4c5954

Documento generado en 11/03/2021 03:31:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE	: FARID VILLARREAL Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ.
RADICADO	: 41001-33-33-005-2014-00588-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la respectiva sentencia, y condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias, señalando las correspondientes y disponiendo que por parte de éste despacho se proceda al señalamiento de las agencias en derecho en primera instancia.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 01 de Septiembre de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR como Agencias en Derecho en ésta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada una de las entidades demandadas (Rama y Fiscalía).

TERCERO: INDICAR que en firme este proveído, se proceda por parte de la Secretaría del juzgado a efectuar la respectiva liquidación de costas procesales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6c6f9fc5201de4b0bb2c3bce40b8391360cc02a77ecec4d1982f63e62b58c

Documento generado en 11/03/2021 03:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE : JHON FREDY PASAJE DELGADO Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA
JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ.

RADICADO : 41001-33-33-005-2014-00603-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento de lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las entidades demandadas dentro del presente asunto, contra la decisión de primera instancia, en donde se condenó en costas a las mismas.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la respectiva sentencia, sin que hubiese condenado en costas a ninguna de las partes.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 26 de Junio de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1e12b97e91bae9637f04c106d3c13de50602d71d3a632fae6edd95b81fcbc3

Documento generado en 11/03/2021 03:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE MOPAN GUAMANGA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00025-00.

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la que resultó condenada en costas.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia sin que hubiera condena en costas en esta instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 18 de Septiembre de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca4ef807f694aabb868a003d05600da768e63c520ba5897fdb2b8c9c0eb6d25

Documento generado en 11/03/2021 03:31:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: WILFREDO RAMIREZ BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00104-00.

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la que resultó condenada en costas.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia sin que hubiera condena en costas en esta instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 11 de Septiembre de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677a0195c39d65ad6b282ad455aee658ce2eb589e199dd9a7b9ee1db090eae
0e

Documento generado en 11/03/2021 03:31:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: YUDERLY MEDINA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00208-00.

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la que resultó condenada en costas.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia sin que hubiera condena en costas en esta instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 24 de Julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea473ee1fe33872b14dd087090f8ff4564c7f391be0801d38d33764ec419598a

Documento generado en 11/03/2021 03:31:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: NELSON VIÑA VILLARREAL Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Y RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DESAJ.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00288-00.

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la que resultó condenada en costas.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia sin que hubiera condena en costas en esta instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 10 de Junio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

241836c6f9d50bef36928209e559323c42ee132e13e6da9edf9647543fa25a60

Documento generado en 11/03/2021 03:31:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PISCICOLA BOTERO S.A.
DEMANDADO	: AUTORIDA NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA-AUNAP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00053-00.

I.- ASUNTO:

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

A través de la providencia calendada el 30 de Septiembre del 2019, éste despacho profirió la respectiva sentencia negando las súplicas de la demanda condenando en costas a la parte vencida – demandante-, quedando en firme la respectiva decisión sin que se presentara recurso alguno.

Así las cosas, encuentra el despacho que una vez elaborada la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, ésta se ajusta a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24be6e674a2708930e0f4125d68b48d963a96c1e8c724dd89999200d55a4e0

5

Documento generado en 11/03/2021 03:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDUAR JAIME CASTELLANOS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00434-00.

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor (a) apoderado (a) de la parte demandante en el presente asunto contra la decisión de primera instancia, en la cual se negaron las súplicas de la demanda y se condenó en costas a la misma.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la respectiva sentencia condenando igualmente en costas a la parte vencida.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia del 21 de Julio de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6a65e390b395804d64f181328f34a37a8811f568a4f103b32d93fdcf65615e

Documento generado en 11/03/2021 03:30:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OTONIEL MOLANO BONILLA
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA (H) —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00040-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que:

- a) De conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 “8. *el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”, se observa que del envío simultáneo de la demanda realizado por la parte actora, se omitió efectuar dicha carga, respecto del demandado Municipio de Neiva (H) —Secretaría de Educación Municipal.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **OTONIEL MOLANO BONILLA** contra la **NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL —FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA (H) —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de diez (10) días al demandante, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f1a1e19455c9f8c0a55bcbf421fb594947dc7e21bebb615f51118d0936c89b**

Documento generado en 11/03/2021 04:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>